

L.A.M. p.s.a. Amenazas simples y desobediencia judicial. Todo en concurso ideal y en calidad de autor

En una causa penal por amenazas y desobediencia judicial, el Juzgado Correccional, condenó al acusado a una pena de ocho meses de prisión en suspenso, fijándole restricción de acercamiento, entre otras reglas de conducta. Habiéndose acreditado la participación punible del acusado en los hechos imputados, el Tribunal manifestó que fueron cometidos en contexto de violencia de género: "(...) existió un cuadro de violencia preexistente que fue incrementándose con el tiempo, (...) que, valorado en forma integral junto al resto de la prueba, coadyuva en el camino hacia la certeza necesaria para el dictado de una sentencia condenatoria." En función de ello entiende que "(...) corresponde analizarlo bajo el principio de amplitud probatoria, sin dejar de lado prueba indirecta (...)" Por otra parte al momento de la individualización de la pena tuvo en cuenta este contexto para la fijación de las reglas de conducta: "(...) [la] violencia contra la mujer que amerita graduar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de las cuales los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer."

DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA

V. Doméstica

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Prueba

## **SENTENCIA N° XXX/2023**

San Fernando del Valle de Catamarca, 3 de octubre de 2023.

### **Y VISTOS:**

La presente causa identificada como Expte. N° XXX/2023 “L.A.M. p.s.a. Amenazas simples y desobediencia judicial. Todo en concurso ideal y en calidad de autor - Capital”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el abogado defensor del acusado, Dr. Mariano Guillamondegui –Defensor Oficial N° 5-; y el imputado **A.M.L.**, DNI XXXXXXXX, soltero, argentino, de 22 años de edad, changarín, con instrucción primaria -sabe leer y escribir-, nacido en San Fernando del Valle de Catamarca, el 7 de marzo de 2001, domiciliado en XXXXX, de esta ciudad Capital; hijo de J.J.L. (v) y de S.A.C. (v), Prio. A.G. XXXXXX.

### **DE LOS QUE RESULTA:**

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente denuncias de violencia contra la mujer, producidas en el marco de situaciones de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en el Fallo 17 de fecha 14/05/2015 y Fallo 14 de fecha 14/06/21.

En razón de ello, surgiendo de esta causa los datos filiatorios de la supuesta víctima mujer, será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales J.A.M. (DNI N°XXXXXXXX).

Según el requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 30 de mayo de 2023, Dictamen N° XXX/23, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Octava Nominación (fs. 57/61vta.), se le atribuye a A.M.L. el siguiente hecho: *“Que el día 24 de mayo de 2022, siendo las horas 09.30 aproximadamente, en circunstancias que J.A.M., se encontraba en la vereda de su domicilio, sito en XXX, de esta ciudad Capital, se hizo presente en el lugar A.M.L., quien con claros fines de amedrentarla la amenazo manifestándole ‘TE VOY A CAGAR MATANDO, LOCA DE MIERDA, VOLVEME A DENUNCIAR’ provocando temor en la persona de la víctima, todo ello a sabiendas de la medida restrictiva ordenada por el Juzgado de Familia N° 3, a cargo de la Dra. Irma Gabriela Filippin, secretaria de violencia familiar, a cargo de la Dra. Ramos, que dispuso: NOTIFICAR A A.M.L., LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN, DIRECTA O INDIRECTA, DEBIENDO DE ABSTENERSE DE HOSTIGAR, AMENAZAR, AGREDIR FÍSICA O VERBALMENTE, DAÑAR O PONER EN PELIGRO LA VIDA DE J.A.M., Y LA PROHIBICIÓN DE INGRESO A SU DOMICILIO SITO EN XXXX, FAMILIA DE B.H. ÚNICOS DATOS, LUGAR DE TRABAJO Y/O LUGARES DE CONCURRENCIA HABITUAL, INCLUSIVE EN LA VÍA PÚBLICA, HASTA QUE CESE EL RIESGO. MEDIDA QUE DEBERÁ CUMPLIR BAJO APERCIBIMIENTO DEL ART. 239. DEL CODIGO PENAL”.*

Conforme a esta pieza acusatoria, la conducta descrita encuadra en los delitos de Amenazas simples y desobediencia Judicial, en concurso ideal y en calidad de autor, conforme los arts. 149 bis, primer párrafo primer supuesto, 239º, 54 y 45 del Código Penal.

**1) Posición asumida por el imputado:**

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado A.M.L. luego de ser intimado de los hechos por los que fue enjuiciado dijo que nunca la amenazó a J.A.M, nunca la buscó, es ella quien se fue a vivir frente de su casa, él nunca le dijo nada.

**2) Prueba incorporada a plenario:**

Prestaron declaración en el debate las siguientes personas:

- **J.A.M.**, ex pareja del imputado y denunciante de esta causa, quien dijo ella y A.M.L. estuvieron conviviendo en la casa de él, XXX, frente del domicilio de la amiga de él, B.H., con quien se droga y se vende para cubrirlo.

Dijo que denunció a A.M.L. dos veces en la comisaria séptima por violencia de género. Él tenía restricciones, no se podía acercar a ella, pero ella vivía en frente de su casa, y como él jala y toma pegamento se olvida de todo, y esto no es así.

También dijo que no entiende porqué trajeron a B.H. como testigo, ahora cuando salga será para problemas, ella está embarazada y no puede tener inconvenientes.

Relató que en ese momento lo denunció porque él la molestaba, y le seguía diciendo cosas, ella estaba parada en un palo de luz, y él comenzó a gritarle cosas; estaba drogado y perdido y le decía que era una puta, ella en ese momento no le llevaba el apunte porque es normal que digan esas cosas los hombres. No recuerda que otras cosas le dijo, pero él no se podía acercar ni a un centímetro de ella; ahora él no la molesta, por ahí se cruzan pero todo quedó ahí nomás. Esto pasó en horas de la mañana cerca del mediodía, y la detención de A.M.L. fue ya a la noche, en la comisaria séptima están sus denuncias. Ese día ella estaba en frente de la casa de él, en el domicilio de B.H.; la primera discusión fue porque ella se quería ir de su casa, él no la dejaba, y ella se escapó, se fue a la casa de B.H. quien como dijo vive en frente.

Recordó que primero A.M.L. la amenazó, él estaba jalando, no sabe si él recuerda eso, pero estaba jalando pegamento, y le gritaba que era una puta, que donde la pillara la iba agarrar.

También ratificó su denuncia de fecha 24 de mayo de 2022, y respondió que fue así como pasaron las cosas, pero él la tironeó, no la golpeó ni le dejó morado. A.M.L. estaba con una bolsa de pegamento y con un amigo, los dos fueron y la bardearon.

Por otro lado refirió que ella dejó de vivir con B.H. por problemas con él, porque la comenzó a drogar, y ella se cambió de bando. Al día de hoy ya no son amigas.

Manifestó que ella no quiere que lo condenen porque por el momento, A.M.L. no la molesta, le duele que esté así, ella se cruza con él ahora, y no le falta el respeto, ni si quiera se mandan mensajes. Lo único que pide es que A.M.L. no la meta a B.H., porque si no él va a tener más problemas, ella está embarazada, no se droga, y esa chica B.H. la quiere pasar por encima.

Además dijo que no quiere que la familia de él se meta, porque donde la ven le tiran piedras, son resentidos, la amenazan, le sacan punta y cuchillos y no es así. Ella es del campo y sabe respetar.

También pidió que las restricciones sigan y si es más tiempo mejor, así evita problemas con la familia de él, y la amiga B.H. Quiere terminar bien, aparte ella tiene abogado y si lo trae va estar hasta las manos, ella tiene corazón, piensa en su madre, él tiene que pensar en su madre además.

Finalmente pidió que no lo condenen, pero no quiere problemas, ella es sola y tiene una hija, quiere que esto termine, y tampoco quiere tener inconvenientes con B.H., con quien eran amigas, y quien la llevó a hacer la denuncia, y ahora se vende para A.M.L. por la droga.

**-B.H.**, quien refirió que J.A.M, estuvo viviendo en su casa, pero tuvieron problemas y dejaron de tener contacto, ya no es más su amiga; se fue de su domicilio porque tuvo un problema con su hermano, y por eso ella la corrió, desde entonces J.A.M la amenazaba, pero cuando la encontraba en la calle nada más; y con respecto a A.M.L., está todo bien, se lleva bien, son vecinos desde hace mucho tiempo.

Dijo que A.M.L. y J.A.M tuvieron una relación, una aventura. Además, J.A.M, como lo dijo antes, se metió con su hermano por eso estuvo viviendo en su casa, pero quedó todo mal. J.A.M la puso como testigo porque ella era la dueña de casa, pero nunca presencié una pelea entre ella y A.M.L., y no recuerda haber declarado en la unidad Judicial.

Ratificó su firma en la declaración testimonial de fs. 30/30vta., de fecha 26 mayo de 2022, y manifestó que esa es su firma, pero que lo que dijo en esa declaración no fue lo que sucedió. Ella ese día, tenía mucho bronca con ella, pero J.A.M

era la que jodía a A.M.L. En su declaración dijo que A.M.L. agrede y amenaza a J.A.M, pero A.M.L. no la agredió ni la amenazó. No está cambiando su versión porque A.M.L. viva cerca de su casa, solo es que ahora está diciendo la verdad. La chica cuando fue hacer la denuncia fue a mentir.

Reiteró que J.A.M, estuvo saliendo con su hermano, pero después tuvieron problemas, pero su hermano no recibió ninguna denuncia por parte de ella.

-I.V., quien dijo que conoce al imputado solo de vista, además, refirió que cuando se encuentra trabajando y realiza sus recorridos diarios suele cruzarlo, y a la denunciante no la conoce.

Con respecto al hecho, recordó que esto pasó hace un año y medio aproximadamente, cuando realizaban su recorrido preventivo divisaron a dos masculinos que se estaban agrediendo a golpes de puño, por lo que procedieron a bajar del móvil e identificar a ambos masculinos. Al identificarse, eran el Sr. A.M.L. y A. si no recuerda mal. En ese momento, además, había una mujer pero no recuerda su nombre, esta mujer les hizo señas y refería que el Sr. A.M.L. la habría agredido y que se iba a desplazar a radicar la denuncia a la comisaria correspondiente. Ellos no presenciaron la agresión pero si los dichos de la femenina.

Refirió que al momento de proceder con la aprehensión, los masculinos se tornaron agresivos y no colaboraban con el procedimiento. Por lo que se tuvo que hacer uso de la fuerza pública para poder reducir a los mismos. Posterior a ello, mediante equipo 81, solicitaron un móvil para el correspondiente traslado de los masculinos a la comisaria Séptima, y hasta ahí llega su participación en el procedimiento.

También agregó que, A.M.L. decía que él nunca le había pegado pero la femenina decía lo contrario, y se iba a hacer la denuncia. Recordó que el imputado A.M.L. comenzó a gritar llamando a su madre, que salieron varios vecinos y también salió la chica B.H. Al momento de la pelea no se encontraba la B.H., tampoco recuerda si habría manifestado algo. Es todo

Luego, se incorporó al debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- **Denuncia de J.A.M. de fs. 01/04.**, radicada en la Unidad Judicial de séptima Nominación, en contra de A.M.L. de fecha 24 de mayo de 2022, a horas 12.00, en la que refirió: *“mi denunciado es mi ex pareja, con la cual estuve de novio por el lapso de cuatro meses y posterior convivimos en su domicilio por el lapso de un mes aproximadamente, separándonos hace como una semana aproximadamente. En virtud de la violencia que recibía por parte de mi acusado es que radique denuncia. Posterior a separarme, me fui a vivir al frente de su domicilio, es decir a la casa de la Familia B.H. Ya encontrándome viviendo en ese lugar y al querer retirar mis pertenencias tuve problemas con mi acusado por lo que lo denuncié nuevamente, ahí le impusieron restricciones Cosa que actualmente no cumple ya que el día 23/05/2022, siendo la hora 21:00 aproximadamente en momentos que me encontraba descansando, mi acusado se presentó en el sector del frente del domicilio, el cual es de fácil acceso y comenzó a golpear la ventana que da a mi habitación y me molesto toda la noche, a lo que no le di importancia. El día 24/05/2022, siendo la hora 09:30 aproximadamente, es que salí para sentarme en la parte de la vereda y se me acerca mi acusado quien comienza a decirme que porque lo denunciaba, que si lo seguía denunciando me cagaria matando; ante esta situación es que yo trato de ingresar al domicilio y mi acusado me pega un empujón, pero no me lesiona, pero si seguía agredéndome verbalmente y me amenazaba de muerte, diciéndome textualmente "te voy a cagar matando, loca de mierda, volveme a denunciar", causándome temor. Luego de esto es que algunos de los familiares de mi acusado salieron de su casa y comenzaron a insultarme. Por lo que solicito que la familia de mi acusado no me moleste, los mismos son; madre S.A.C., su tío "a" K.C. y la mujer de K.C.. Quiero aclarar, que por este hecho no sufrí ninguna lesión y no hay daños en la vivienda. Al momento del hecho, paso ocasionalmente personal motorizado quienes al ver lo que pasaba y luego de que les comentara que mi acusado me amenazó de muerte, es que lo trasladaron a la Comisaria Séptima”.*

- **Acta inicial de actuaciones de fs. 07/08**, realizada por personal de la Comisaria Seccional Séptima, de fecha 24 de mayo de 2022, a horas 11.05, de la cual se extrae: *“En la fecha y hora antes mencionada, como primera medida la*

*Instrucción procede a entrevistar a los motoristas K.A.P.P.A. (K-15) a cargo del Cabo Vidaurria Iván, y al (K-26) a cargo del Agente Rodríguez, circunstancias de encontrarse realizando recorridos en Jurisdicción de Comisaría Octava por Avenida Choya, visualizan a dos masculinos, agrediendo a persona de sexo femenino, por lo que estos sujetos al percatarse de la presencia de la unidades motoristas en el lugar emprenden huida por calle 25 de Diciembre en sentido Este a oeste, logrando darle alcance en calle Alpatauca y la arteria antes mencionada lugar donde se produjo la aprensión de los mismos, haciendo mención que se hizo uso de la fuerza pública en la medida de la necesidad para poder reducir ambos masculinos, ya que esto sujetos oponían resistencia en todo momento. Seguidamente mediante equipo de radio, solicitan a la Unidad móvil de infantería femenina identificada con las siglas FEMIX, quien arribo minutos más tarde al lugar a cargo de la Comisario Robledo, para colaborar con el traslado de los mismo a base de la comisaria Seccional Séptima. Una vez ascendidos a la unidad móvil, regresan al lugar donde se habría producido el hecho para visualizar a la femenina para así poder identificarla, quien preguntada de su nombres y apellidos y demás circunstancias dijo: Llamarse: J.A.M., de 23 años de edad, DNI. N° XXXXXXXXX, domiciliada en XXXX, de esta ciudad Capital, la misma manifiesta que el ciudadano A.M.L. Seria su ex pareja, quien ya tendría varias denuncias en su contra por agresiones hacia ella pero que este sigue hostigándola y maltratándola en cualquier lugar donde la encuentra, y el otro masculino RDA le gritaba insultos y lo instaba a A.M.L. para que siga agrediendo, haciendo mención que se dirigiría a la Unidad Judicial N° 7, a realizar la correspondiente denuncia. Finalizando así el relato del cabo Vidaurria Iván. Los aprehendidos son ingresados al interior de la oficina de celaduría, a fin de llevar a cabo un palpado superficial en sus prendas de vestir, al solo efecto de descartar todo tipo de elemento, lo que dio como resultado negativo. Seguidamente se procede a su correcta identificación quienes preguntados de sus nombres y demás circunstancias personales los mismo dijeron llamarse: RDA, de 19 años de edad, DNI N° XXXXXXXXX no lo recuerda, domiciliado en XXXX de esta ciudad Capital. El*

*mismo des de contextura física delgada, aproximadamente de 1.60 metros de estatura, tez trigueña, cabello de color negro y raspado en los constados, viste en la oportunidad campera de color azul, pantalón jogging de color gris, zapatillas de color grises; y A.M.L. de 21 años de edad, DNI XXX, domiciliado en XXXXXX, de esta ciudad Capital, el mismo sería de contextura física delgada, de aproximadamente 1.62 metros de estatura, tez trigueña de cabello corto de color negro, viste en la oportunidad una camiseta tipo termia de color gris, pantalón jeans de color celeste, y zapatillas de color negro con detalles de color blanco”.*

**- Copia de comparendo de notificación**, obrante a fs. 21, de fecha 21 de mayo de 2022, mediante el cual personal de la unidad judicial séptima, notificó al ciudadano A.M.L. que por orden del Juzgado de Familia N° 3, a cargo de la Dra. Graciela Filippin, secretaría de violencia a cargo de la Dra. Patricia Ramos, se dispuso: *“NOTIFICAR A A.M.L. LA PROHIBICION DE REALIZAR ACTOS DE PERTURBACION O INTIIDADACION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DEBIENDO ABSTENERSE DE HOSTIGAR, AMENAZAR, AGREDIR FISICA O VERBALMENTE, DAÑAR O PONER EN PELIGRO LA VIDA DE J.A.M, Y PROHIBICION DE INGRESO EN SU DOMICILIO SITO EN XXXXX, FAMILIA DE B.H. (UNICOS DATOS) LUGARES DE TRABAJO Y/O LUGARES DE CONCURRENCIA HABITUAL, INCUSIVE EN LA VIDA PUBLICA HASTA QUE CESE EL RIESGO, MEDIDA QUE DEBERÁ CUMPLIR BAO APERCIBIMIENTO DE LEY”.*

**- Informe socio ambiental del imputado de fs. 40/40vta.**, realizado por la Lic. Gladys Quiroga de Muratore de fecha 27 de mayo de 2022, del cual se extrae:

*“A.M.L., 21 años de edad, estado civil soltero, DNI XXXX, estudios nivel primarios completos, cursados en escuela "Wilfredo Rojas". Carece de cobertura médico- asistencial, manifestando gozar en general, de buen estado de salud. Con adicción al consumo de sustancias estupefacientes y pegamento, sin realizar tratamiento al respecto, manifestando voluntad, para dar inicio en caso de conseguir centro de adicción, para llevarlo a cabo. Es Hijo de S.A.C., 42 años de edad, estado civil soltera, ama de casa, desocupada labora. Cobertura médica PAMI, intervenida*

*quirúrgicamente de cadera. Beneficiaria de pensión por discapacidad, cobrando la suma mensual de veinte mil pesos (\$ 20.000), quien para incrementar los recursos económicos, se dedica a la atención del local comercial - rubro sandwichería denominado "M", concurriendo cada siete días, en el horario de 19,30 a 3 de la madrugada, cobrando en forma diaria la suma de \$ 1000 (mil pesos), y de J.J.L., quien ha disuelto relación afectiva con la progenitora, residiendo en el domicilio de la abuela paterna del joven de autos, domicilio sito en el presente barrio. Padres ambos de tres hijos. Cuenta con dos hermanos: -B.L., 22 años de edad, soltero, trabaja como changarin, realizando diferentes oficios. Y-A.J.L., 17 años de edad, ambos cursan estudios nivel secundarios - horario nocturno en el establecimiento cercano a la Maternidad Provincial”.*

**- Copia de comparendo de notificación y restricción, remitido por el juzgado de familia n°2**, obrante a fs. 96/96 vta., de fecha 21 de mayo de 2022, mediante el cual personal de la unidad judicial séptima, notificó al ciudadano A.M.L. por orden del Juzgado de Familia N° 3, a cargo de la Dra. Graciela Filippin, secretaria de violencia a cargo de la Dra. Patricia Ramos, se dispuso: “ **NOTIFICAR A A.M.L. LA PROHIBICION DE REALIZAR ACTOS DE PERTURBACION O INTIIDADACION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DEBIENDO ABSTENERSE DE HOSTIGAR, AMENAZAR, AGREDIR FISICA O VERBALMENTE, DAÑAR O PONER EN PELIGRO LA VIDA DE J.A.M, Y PROHIBICION DE INGRESO EN SU DOMICILIO SITO EN XXXXX, FAMILIA DE B.H. (UNICOS DATOS) LUGARES DE TRABAJO Y/O LUGARES DE CONCURRENCIA HABITUAL, INCUSIVE EN LA VIDA PUBLICA HASTA QUE CESE EL RIESGO, MEDIDA QUE DEBERÁ CUMPLIR BAO APERCIBIMIENTO DE LEY”.**

También se incorporaron al debate, las planillas prontuariales de antecedentes del imputado de fs. 32 y 87/87 vta., (sin antecedentes computables), y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del imputado de fs. 51/56 (sin antecedentes computables).

### **3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:**

En la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP el Dr. Víctor Ariel Figueroa formuló las siguientes conclusiones en la presente causa en la que viene imputado A.M.L., por el delito calificado como amenazas simples en concurso ideal con desobediencia judicial en calidad de autor previsto por los arts. 149 bis primer párrafo primer supuesto, 239, 54 y 45 del Código Penal.

En este sentido, y luego de relatar el hecho, señaló que A.M.L. declaró en el marco de la audiencia de debate, y dijo que nunca había amenazado a J.A.M, que nunca le hizo nada, pero al confrontar esta declaración con lo manifestado por la denunciante en audiencia de debate, efectivamente la misma confirmó y ratificó lo que había denunciado oportunamente; habló sobre la relación que mantuvo con el imputado A.M.L., y de la relación que tenía con su amiga B.H., la cual, en ese tiempo era buena, y por esa razón había ido con ella a denunciarlo. También dijo que posteriormente se pelearon con B.H., y ahora ella era amiga del imputado, y por eso la traían de testigo a este juicio. Además, confirmó que lo había denunciado dos veces, y que luego de la primera denuncia el imputado tenía restricciones, y que la segunda vez que lo denunció fue por este hecho, en el que ella estaba en la vereda de la casa de XXXXX, y ahí fue donde aparentemente en un estado de intoxicación, o bajo efectos de alguna sustancia, A.M.L. se acercó, comenzó a insultarla y la amenazó conforme lo denunció y como está relatado en el hecho.

Refirió que en su relato J.A.M, además dijo, que al día de hoy ella y AML están bien, solo que no quiere que A.M.L., su familia y la chica B.H. la molesten más, pero que el hecho sucedió así, y él tenía restricciones en ese momento.

También sostuvo que lo manifestado por la J.A.M se corresponde con lo que se escuchó durante el debate por parte de B.H., toda vez que ella refirió que era amiga de J.A.M, pero luego tuvieron problemas; y con respecto a AML, estaba todo bien en su relación, ella sabía que J.A.M lo había denunciado, pero que no había sido así, y que fue un momento de bronca. No obstante, después se dio lectura a su declaración en la unidad Judicial, donde ratificó todos los hechos de violencia y la relación violenta que tenía el imputado con J.A.M y el hecho de violencia que presencio ese día, de las amenazas y agresiones físicas, tal como lo dijo la

J.M.A. también, es decir, que la empujó pero que no hubo lesiones. Entonces, todo esto es conteste con lo manifestado por J.A.M., es decir que, B.H. es amiga de A.M.L., y viven en frente uno de otro, y por eso seguramente es el cambio de versión de B.H. en esta audiencia donde dijo que A.M.L. no le había hecho nada a J.A.M., no la insultó, no la amenazó, y que no la había agredido, que ella el día 24 no vio nada, por lo que toda esta situación explica el cambio de versión en esa audiencia.

También señaló la declaración testimonial de I.V., agente motorista de la policía de la provincia, quien dijo que en ese momento participó del procedimiento donde se aprehendió al imputado A.M.L., y lo que consta en las actuaciones. Además, dijo que dos masculinos se estaban agrediendo, A.M.L. y A., y se procedió a la aprehensión de los mismos; y en el lugar se encontraba una femenina pero que no la identificó, porque él solo hizo la aprehensión, pero, la misma está identificada en las actuaciones realizadas por la comisaria séptima, donde efectivamente se encontraba la víctima J.A.M., y donde dijo que el imputado A.M.L. la había agredido, y eso consta en actuaciones en la presente causa.

Resaltó que todo lo valorado precedentemente, es en relación al hecho de amenazas, y con respecto a la a la orden de restricción que dictó el Juzgado de Familia de Tercera Nominación, obra en autos la diligencia de constancia de la misma, como así también el comparendo de notificación de fecha de 21 de mayo de 2022, donde el delegado judicial Rodolfo Monllau lo notifica a AML de la restricción impuesta por el Juzgado de Familia a cargo de la Dra. Filippin.

Sostuvo que, en razón de ello, estos delitos concurren idealmente; toda vez que la orden de restricción que imparte el Juzgado de Familia, es justamente la abstención de amenazar, amedrentar, o de hostigar de alguna forma a J.A.M, por parte de A.M.L.; y el contexto en que se configura la amenaza directamente, es en el mismo acto que el imputado desobedece la orden judicial impartida por el Juzgado de Familia.

En cuanto a la tipicidad de los hechos, refirió que las amenazas surgen de los mismos dichos por parte de A.M.L., donde promete a la víctima un mal grave, futuro, injusto imposible por parte de él, y la víctima no tiene porqué soportar todo

esto, pero efectivamente le causó temor y por eso realiza la denuncia. Además, la desobediencia está en el mismo contexto donde indudablemente el autor, en este caso A.M.L., se dispone voluntariamente a incumplir la orden impartida por el órgano Judicial, y se cruza al frente donde está J.A.M., y le profiere la amenaza.

Además, puso de resalto que todo este hecho se da obviamente en un contexto de violencia de género, donde ya había una denuncia por parte de J.A.M hacia el imputado, ya que su relación de pareja era violenta, y, además, lo denuncia nuevamente por amenazas. En razón de ello, indudablemente la Fiscalía entendió que se encuentra ante hechos de violencia de género, en contra de la mujer, definidos por las Convenciones de Belem do Pará, de la Cedaw, entre otras a nivel supranacional y a nivel de legislación nacional y la ley local sobre violencia de genero.

Por todo lo expuesto, entendió que el hecho ha quedado debidamente acreditado, como así también la participación responsable del imputado AML, por ello, solicita que se declare su culpabilidad y se dicte su condena

En cuanto a la pena que va a solicitar, conforme los art. 40 y 41 del CP, expresó que las acciones que ha cometido el imputado, en el primer caso, las amenazas, él mismo profirió verbalmente estos dichos que amedrentaron a J.A.M, violentado el bien jurídico protegido que es la libre determinación; y en el mismo contexto violento también la administración de justicia, en este caso al desobedecer voluntariamente la orden impartida por un órgano judicial.

En relación las circunstancias de modo y lugar, refirió que fueron en la vía pública, por eso se dio la intervención de la policía donde AML amenazó con matarla, desobedeciendo la orden judicial impartida por el Juzgado de Familia de la Dra. Filippin.

Con respecto a los motivos que lo impulsaron a delinquir al imputado manifestó que fue producto de una violencia machista, de no poder soportar que lo haya denunciado, por eso fue amenazar a J.A.M, incumpliendo así la orden Judicial.

Como desgravante señaló que J.A.M dijo que no volvió a tener más problemas, que no quería tener inconvenientes con él ni con la familia, que no hubo otros hechos.

Por lo expuesto entendió que el pedido de condena puede ser en suspenso conforme el art. 26 del CP, y en consecuencia solicita que se dicte una condena de ocho meses de prisión de cumplimiento en suspenso por la comisión de los delitos de amenazas simple y desobediencia judicial en concurso ideal, conforme los arts. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 239, 54 y 45 del C.P. y art. 26 del mismo ordenamiento.

Asimismo, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 27 bis del C.P. y respecto de las normas de conducta a seguir, solicitó la prohibición de contacto por cualquier medio físico, de comunicación, y redes sociales por parte de AML respecto de la víctima y su grupo familiar, bajo los apercibimientos de ley. Además, requirió que el imputado realice un tratamiento psicológico previa valoración de profesionales en relación a sus impulsos violentos, y un tratamiento de abordaje para las adicciones.

#### **4) Conclusiones de la Defensa técnica del enjuiciado:**

A su turno, A su turno, el Dr. Mariano Guillamondegui, por la defensa del imputado A.M.L., emitió sus alegatos finales y refirió que solicita la absolución de su asistido en este hecho que se le imputa, por entender que no se ha acreditado con el grado de certeza que requiere una condena, toda vez que se está frente a la pablara de su asistido y de la denunciante.

Sostuvo que, si bien todas las convenciones obligan al Estado a investigar con perspectiva de género, en esta sala de audiencia de debate, el oficial declaró que cuando llegó el problema se estaba suscitando entre dos masculinos, que había una mujer presente pero que los masculinos se estaban agrediendo, y que ellos trataron de disuadir la agresión, que los llevaron detenidos, y que luego la femenina manifiesta agresiones en el acta inicial.

Además, dijo que si bien la testigo B.H. manifestó que no había visto ni escuchado nada en ese momento del día 24 de mayo, y no mintió; el mismo oficial declaró que la señora B.H. salió con posterioridad al arribo de la policía. La denunciante puso de testigo a B.H., dice que ella la acompañó a hacer la denuncia, pero la policía a su vez dijo que no, que B.H. salió con posterioridad a su arribo, incluso

que salieron otros vecinos, por lo que no se puede entender por qué B.H. estaría mintiendo, cuando manifestó que el día 24 de mayo no vio agresiones ni escuchó las amenazas, porque esto lo corroboró con sus dichos la policía, quienes también dijeron que no vieron agresiones ni ningún tipo de amenazas.

Agregó que en el caso que se de credibilidad a lo manifestado por la denunciante, se debe tener en cuenta que la misma dice que él estaba drogado y jalado, por lo que no se puede saber primero si existieron los hechos, y si estaba en condiciones de comprender o no los hechos. Atento a su estado, no podría saber si dijo o no dijo algo, como así tampoco defenderse.

Reiteró que, siendo solo una declaración unilateral de la denunciante, donde no hubo testigos que puedan corroborar sus dichos, no pudo comprobarse la existencia las amenazas, la desobediencia no correspondería, por lo que correspondería absolverlo; y señaló que, como bien leyó el Sr. Fiscal, la restricción no era de acercamiento, atento a que la denunciante fue a vivir al frente de la casa de A.M.L., la restricción era de no amedrentar y de no agredir.

En este caso, insistió, no se ha podido corroborar, más allá de los dichos de la denunciante, siendo que la policía dijo que B.H. salió con posterioridad y que la policía no vio nada respecto a este hecho, por lo que no se puede corroborar la desobediencia judicial.

En base a ello, solicitó la absolución de su asistido por los delitos de amenazas y desobediencia judicial.

#### **Y CONSIDERANDO:**

El Tribunal ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

- 1º) La existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado.
- 2º) La calificación legal que corresponde aplicar.
- 3º) La sanción que es justa imponer.
- 4º) La asignación de costas y si corresponde la intervención de organismos estatales.

#### **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:**

Corresponde analizar la posición de las partes y la prueba producida e incorporada al plenario, en la necesidad de poder arribar o no a un estado de certeza exigido en esta etapa del proceso, y a la luz de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la ley.

El relato de J.A.M. supera el filtro de la veracidad, por la ausencia de indicios de falsedad o de una mendacidad deliberada con la finalidad de perjudicar al enjuiciado. Muy por el contrario, J.A.M. dijo que no es su deseo perjudicar a A.M.L., aspira solo a que el mismo no vuelva a molestarla. El relato ha sido persistente en las distintas oportunidades donde relató sin vacilaciones lo sucedido, en la I.P.P. y luego en debate; y fue verosímil, pues se corresponde con la prueba incorporada a juicio, especialmente con las actuaciones policiales de fs. 07/08 y el testimonio de Iván Vidaurria, los cuales reflejan la violencia reinante en el lugar.

J.A.M. dijo que en esa oportunidad era a la mañana, y estaba en la casa de B.H., cuando se hizo presente A.M.L., drogado y jalando pegamento, y comenzó a insultarla y amenazarla diciéndole que donde la pille la iba a agarrar, entonces tuvo que llamar a la policía. Notablemente enojada dijo que B.H. vio todo, pero es amiga de A.M.L. y ambos andan en la droga, y por ello seguro que declararía mintiendo en su favor; aun así, insistió en su deseo de no perjudicar al enjuiciado. Manifestó también que A.M.L. tenía medidas restrictivas impuestas por otro hecho de violencia ocurrido con anterioridad.

En la necesidad de refrescar su memoria, la fiscalía solicitó se de lectura a la parte pertinente de la denuncia de J.A.M. fs. 01/04, específicamente el tramo de las amenazas, donde dijo que A.M.L. le manifestó “te voy a cagar matando loca de mierda, volveme a denunciar”, a lo que la misma contestó con énfasis que “todo eso es verdad”.

Tal como lo tengo dicho en otros antecedentes, el paso del tiempo suele jugar en contra del recuerdo de la víctima, a quien no puede exigírsele que desarrolle los hechos con la exactitud y lujo de precisión de la misma manera que en la denuncia inicial radicada a las pocas horas del hecho.

Entonces, y sin perjuicio del remedio previsto en el art. 392 del C.P.P. utilizado por la fiscalía, la denuncia incorporada a debate con anuencia de partes aparece como un remedio útil para complementar aquellos datos.

En ese sentido, la denuncia de fs. 01/04 me permite también ubicar el hecho en el día 24 de mayo de 2.022 a la hora 09.30, en la vereda del domicilio sito en XXXXX.

Lo narrado debe ser analizado en consonancia con las actuaciones policiales de fs. 07/08, labradas por personal policial de la Comisaría Seccional Séptima, ratificadas en debate por el numerario policial I.V., en donde se hace constar del llamado telefónico pidiendo auxilio y su arribo al lugar a la hora 11.05, advirtiendo la presencia del imputado A.M.L. junto a otro masculino agrediendo a una mujer, identificada luego como J.A.M., quien relató que A.M.L. ya contaba donde denuncias por hostigamientos y maltratos. Allí también se deja constancia que tanto A.M.L. como el otro sujeto, se violentaron y oponían resistencia.

La defensa insiste en la ausencia prueba que acredite el relato de la víctima, y se afirmó en lo relatado por la testigo B.H. en esta audiencia de debate, donde negó haber escuchado amenaza o agresión alguna, contradiciendo lo dicho en su oportunidad al prestar testimonio a fs. 30/30vta, donde afirmó haber visto a A.M.L. amenazando a J.A.M.

No estoy de acuerdo con la defensa cuando afirma que las afirmaciones de B.H. dejan al caso huérfano de prueba, solo con “los dicho de uno contra los dichos del otro”.

La mendacidad de B.H. resulta por demás evidente. En la sala de audiencias reconoció un encono personal con J.A.M., sobre el cual hizo hincapié en más de una oportunidad, así como su amistad con su vecino A.M.L. Se limitó a decir que las cosas no fueron como lo afirmó en su momento, aunque sin poder explicar cuál fue la razón por la cual habría concurrido por ante la Unidad Judicial a dar una versión inexacta, solo que fue por bronca.

Ello me permite colegir que en debate faltó a la verdad, y que su nueva versión no resulta suficiente para conmovier a la acusación restando credibilidad a

la víctima; lejos de jaquearla, la refuerza y demuestra una suerte de manipulación de la prueba por parte del imputado en el afán de corroborar su posición defensiva de ajenidad en el hecho.

Esto amerita remitir los antecedentes a la fiscalía general solicitando el encausamiento de B.H. por el delito de falso testimonio cometido en audiencia.

Por otro lado, si B.H. estaba o no en la vía pública cuando llegó la policía no es un dato que guarde incidencia con el hecho, puesto que la policía llegó después de consumado, cuando fueron llamados al lugar.

Las actuaciones provenientes del Juzgado de Familia de Segunda Nominación, de fs. 95/97, dan cuenta de las medidas restrictivas violadas, emitidas por ese tribunal consistentes en “*prohibición de realizar actos de perturbación o intimidación, directa o indirectamente, debiendo abstenerse de hostigar, amenazar, agredir física o verbalmente, dañar o poner en peligro la vida de J.A.M. y prohibición de ingreso en su domicilio sito en XXXXX familia de B.H. (únicos datos) lugares de trabajo y/o lugares de concurrencia habitual, inclusive en la vía pública hasta que cese el riesgo, medida que deberá cumplir bajo apercibimiento del art. 239 del C.P.*”. Notificada con fecha 21 de mayo de 2022.

Ello, a más de corroborar la existencia de una orden impartida por la autoridad en el legítimo ejercicio de sus funciones, debidamente notificada y luego incumplida, da cuenta que existió un cuadro de violencia preexistente que fue incrementándose con el tiempo, y una predisposición de A.M.L. a los actos de violencia, todo lo cual oficia como un indicio más proveniente de su personalidad que, valorado en forma integral junto al resto de la prueba, coadyuva en el camino hacia la certeza necesaria para el dictado de una sentencia condenatoria.

No puedo soslayar que el caso evidencia un claro ejemplo de violencia en contra de la mujer en los términos de la ley 26.485, y que debido a ello corresponde analizarlo bajo el principio de amplitud probatoria, sin dejar de lado prueba indirecta susceptible de corroborar los dichos de la víctima, tales como el contexto de violencia reinante al momento del arribo del personal policial, o la retractación maliciosa de la testigo amiga del imputado.

Debido a lo expuesto, tengo por acreditado el hecho en la forma descrita por la fiscalía en la requisitoria fiscal de citación a juicio N° XXX/23, a la que me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Así respondo a la primera cuestión.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:**

Acreditado que fuera el hecho y la autoría responsable por parte del imputado A.M.L., conforme a prueba colectada e incorporada debidamente a debate; no hay duda alguna de que nos encontramos frente a los delitos de Amenazas Simples y Desobediencia Judicial en concurso ideal, y en calidad de autor (arts. 149 bis primer párrafo primer supuesto, 239, 45 y 54 del Código Penal).

En efecto, quedó acreditado que hizo uso de amenazas con la clara finalidad de amedrenta a la víctima. Se trató del anuncio de un mal futuro, grave, serio, atendible e idóneo, ya que potencialmente era suficiente para infundir temor, aunque no sea una condición para su consumación. La amenaza era ilegítima, pues se trata del anuncio de un daño que, lógicamente, la víctima no estaba obligada a soportar, y gobernable por el autor. Con esa conducta, desobedeció también la orden impartida por la Sra. Jueza de Familia en el legítimo ejercicio de sus funciones, concurriendo ambos delitos en forma ideal conforme al art. 54 del Código Penal.

Así me expido sobre la segunda cuestión.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:**

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1° de la Ley Penitenciaria, art. 18° de la Constitución Nacional y art. 5° inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le

atribuye, según el grado de imputación delictiva: Amenazas Simples y Desobediencia Judicial en concurso ideal, y en calidad de autor (arts. 149 bis primer párrafo primer supuesto, 239, 45 y 54 del Código Penal), con un mínimo de seis (6) meses a dos (2) años.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de ocho meses de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP). Presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena; haciendo lo suyo la defensa técnica del imputado AML quien solicitó la absolución.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro entonces como circunstancias de individualización agravantes, a la naturaleza de la acción y medios escogidos por el enjuiciado, pues el mal anunciado estuvo rodeado de un cuadro de violencia inusitado que incrementaba el poder intimidante, en donde el consumo de drogas y el destrato hacia la mujer fueron protagonistas, dejando entrever una clara finalidad silenciar a la víctima respecto de otros hechos de violencia suscitados con anterioridad.

La doctrina señala al respecto: *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extra típicas”* (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

En este contexto, debo resaltar que la misma representa un alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de A.M.L., y la internalización de valores relacionados con la paridad de género y el respeto por la mujer.

En favor del imputado voy a valorar su edad, y no presenta antecedentes computables, y tal como lo tengo dicho en otros pronunciamientos, en ausencia de condena previa, corresponde su tratamiento como delincuente primario; y a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a A.M.L. **a la pena de ocho meses de prisión.**

A.M.L., como lo señalé, es una persona joven, delincuente primario, y en

principio no existe un pronóstico concreto desfavorable de comisión de futuros delitos, como condición para no conceder el beneficio de la ejecución condicional de la pena de corta duración.

Ello, y la postura asumida por el titular de la acción penal, trae aparejada la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad, pues conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Por ello, **el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.**

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por A.M.L., violencia contra la mujer que amerita graduar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de las cuales los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Ello requiere asegurar su seguimiento a través del Patronato de Liberados al menos una vez por mes, previo fijar domicilio; impedir el contacto con la víctima, directo o indirecto e incluso por redes sociales; evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas o el uso de estupefacientes; y procurar un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas, y un tratamiento médico y/o psicológico destinado a tratar el consumo de drogas .

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en dos años.

Así respondo a esta cuestión.

**A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:**

En relación con las costas del proceso, entiendo que las presentes actuaciones serán con imposición de costas al condenado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Así respondo a esta cuestión.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

**RESUELVO:**

**1º)** Declarar culpable a **A.M.L.**, de condiciones personales relacionadas en la causa, de los delitos de **AMENAZAS SIMPLES** y **DESOBEDIENCIA JUDICIAL** en concurso ideal, y en calidad de autor (arts. 149 bis primer párrafo primer supuesto, 239, 45 y 54 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a la pena de ocho meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

**2º)** Ordenar que **A.M.L.**, durante el plazo de dos años, deberá: a) fijar residencia y se someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez por mes (art. 27 bis inc. 1 del Código Penal); b) abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto directo y/o indirecto, por cualquier vía remota o red social con la víctima J.A.M, como así también no acercarse a 300 metros de la misma (art. 27 bis inc. 2º del Código Penal); c) abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del Código Penal); d) someterse a un tratamiento psicológico, previo informe de profesionales que acrediten su necesidad y eficacia, destinado a evitar la comisión de nuevos hechos como el que fue materia de juzgamiento (art. 27 bis inc. 6 del Código Penal); e) someterse a un tratamiento médico y/o psicológico, previo informe de profesionales que acrediten su necesidad y eficacia, destinado al abordaje de la problemática del consumo de estupefacientes por parte del condenado (art. 27 bis inc. 6 del Código Penal). .

**3º)** Por secretaría, remítanse copias de las partes pertinentes a fiscalía general, a los fines del encausamiento de la ciudadana B.H. por la supuesta comisión de falso testimonio (art. 275 del Código Penal, y 375 del Código Procesal Penal).

**4º)** Con costas a cargo del condenado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

**5°)** Protocolícese, hágase saber y, una vez firme, ofíciase a la División de Antecedentes Personales de la Policía de esta provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados y al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda.